



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante	Asa Gestión Legal S.A.S
Demandado	Nils Tober - Manuela Gil de Tober
Radicado	05001 31 03 020 2023-00254 00
Decisión	Decreta nulidad – tiene notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó que se **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y que ordena notificar, por configurarse violación al debido proceso y el derecho de defensa de mis representados pues el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, esto, toda vez que, no le fue notificado con los anexos de la demanda ni el Pagaré objeto de cobro –desmaterializado- ni el certificado que demuestra su existencia emitido por Deceval.

Por auto que obra en el expediente digital –Archivo PDF 15, cuaderno principal-, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad mencionada, quien dentro del término allegó escrito en el cual se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada por la parte ejecutada, argumentando, en síntesis, que, *“basta revisar el expediente digital del proceso ejecutivo (link que la solicitante dice haber consultado), para verificar, como se observa en la imagen siguiente, un archivo en PDF denominado 02DemandaYAnexos.pdf, contiene a folios 92 a 98 el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales 0017204558 del 16 de junio de 2023, expedido por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. con el pagare desmaterializado No. 20349614 del 5 de julio de 2022, que la apoderada HERNÁNDEZ PRADA dice echar de menos.”*

Finalmente, acota que, *“la solicitud de nulidad que eleva la apoderada de los demandados, desborda el límite temporal de la misma solicitud, pues si hipotéticamente consideráramos que la notificación no se surtió en debida forma,*

la nulidad se predicaría solo respecto de la notificación del mandamiento de pago y no “de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y que ordena notificar” que es lo que equivocadamente solicita la doctora Hernández Prada”.

Finalmente solicita al Despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Consideraciones:

El numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 8º que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el inciso 3º del artículo 8º mencionado, “en el entendido de que *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

(Subraya fuera del texto original)

En el asunto planteado, con la prueba documental obrante en el expediente, esto es, el memorial del 03/10/2023¹ junto con sus anexos, quedó demostrado que la parte actora remitió a la parte demandada por correo electrónico y a través de la empresa de Servientrega, copias de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y la Sentencia C-420 de 2020. Además, arrió al Juzgado la constancia de acuso de recibo del mensaje y la empresa de correo certificó que adjuntó los documentos mencionados al mensaje enviado.

Sin embargo, en aras de analizar la nulidad propuesta, el Despacho procedió nuevamente a realizar el escrutinio de la documentación que fue notificada por medios electrónicos a la parte ejecutada, encontrando que, en efecto, los documentos echados de menos, pese a que obran en el expediente digital (Archivo PDF 02, folios 92 a 98 -como bien lo afirma la apoderada de la parte ejecutante), no fueron cargados con los anexos de la demanda al momento de surtirse el rito de la notificación y bajo este escenario, deviene procedente la nulidad planteada.

Sin necesidad de otras consideraciones, en aras de proteger las garantías procesales y el debido proceso, se declarará la nulidad de la notificación electrónica realizada a los codemandados Nils Tober y Manuela Gil de Tober.

En este punto, menester es recordar que, en el caso de marras la parte ejecutada cuenta ya con acceso al expediente digital y por tanto el enteramiento de los

¹ Cfr. Archivos PDF 06, 07 y 08 –cuaderno principal del expediente digital.

documentos que echa menos y motivaron la solicitud de nulidad -pagaré desmaterializado y certificado emitido por Deceval-, los cuales obran en el archivo PDF 02, páginas 92 a 98 del cuaderno principal del expediente digitalizado-, razón por la cual, procederá el Despacho a tener notificados a los codemandados Nils Tober y Manuela Gil de Tober por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra el pasado 10/07/2023, al tenor de lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha 05 de octubre de 2023 mediante el cual se tuvo notificada a la parte demandada por medios electrónicos –Artículo 8º -Ley 2213-2022-, por no cumplir con la totalidad de los requisitos decantados, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Tener notificados a los codemandados Nils Tober y Manuela Gil de Tober por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda –libra mandamiento de pago²-, desde el día **25 de octubre 2023** (fecha posterior al envío del Link de acceso al expediente digital³).

El término para contestar la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto que decreta la nulidad.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

² Proferido el 10/07/2023 –Archivo PDF 03 del expediente digital.

³ Cfr. Archivo PDF 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc05275fb7d1f6befa576950c28204e9936d4ded3be0f141d587c9b84b8302**

Documento generado en 04/12/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>